CÁMARA DE DIPUTADOS
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
PROPOSICIÓN LEGISLATIVA
00156-2026-2031-CD
RU 15428-CD
08 SEPTIEMBRE 2026 09:33 a. m.
FIRMADO DIGITALMENTE: ASABARIAN

PROYECTO DE LEY QUE DEROGA LA LEY N° 32242, LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL Y MODIFICA EL TEXTO DEL ARTICULO 49 DE LA LEY N° 29944.

El Grupo Parlamentario **JUNTOS POR EL PERÚ**, a iniciativa del diputado **CESAR HUGO TITO ROJAS,** en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, y de conformidad con los artículos 98 y 107 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presentan la siguiente proposición legislativa:

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE DEROGA LA LEY N° 32242, LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL Y MODIFICA EL TEXTO DEL ARTICULO 49 DE LA LEY N° 29944.

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto derogar la Ley N° 32242, Ley que modifica la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, para asegurar la destitución automática del director, del profesor, del auxiliar o del personal administrativo de un centro educativo público o privado con condena privativa de libertad efectiva o suspendida e impedir de manera permanente su ingreso a la Carrera Pública Magisterial; y, modifica el texto del Articulo 49 de la Ley N° 29944.

Articulo 2.- Finalidad de la Ley

La propuesta legislativa tiene la finalidad de garantizar que el ejercicio de la potestad disciplinaria de la administración pública respecto de los docentes se encuentre sujeto a los principios de legalidad, tipicidad, razonabilidad, proporcionalidad y debido procedimiento, evitando que las modificaciones introducidas por la Ley Nº 32242 generen afectaciones desproporcionadas a los derechos de los integrantes de la carrera pública magisterial.

En ese sentido, la derogación propuesta busca restablecer un equilibrio adecuado entre la potestad del Estado para prevenir, investigar y sancionar las conductas contrarias a los deberes de la función docente y la protección de los derechos fundamentales de los profesores, contribuyendo al fortalecimiento de la seguridad jurídica y de un régimen disciplinario magisterial acorde con la Constitución y el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 3.- Derogación de la Ley N° 32242

Se deroga la Ley N° 32242, Ley que modifica la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, para asegurar la destitución automática del director, del profesor, del auxiliar o del personal administrativo de un centro educativo público o privado con condena privativa de libertad efectiva o suspendida e impedir de manera permanente su ingreso a la Carrera Pública Magisterial.

Artículo 4.- Se modifica el Artículo 49 de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.

Se modifica el Artículo 49 de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, siendo el nuevo texto el siguiente:

"Articulo 49. Destitución

Son causales de destitución, la transgresión por acción u omisión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerado como muy grave.

También se consideran faltas o infracciones muy graves, pasibles de destitución, las siguientes:

a) Haber sido condenado por delito doloso, bajo sentencia en calidad de cosa juzgada.
b) Haber sido condenado por delito contra la libertad sexual, apología del terrorismo o delito de terrorismo y sus formas agravadas, preservando la presunción de inocencia, el debido procedimiento, transparencia y no discriminación por razón de ideas y que cuenten con sentencias en calidad de cosa juzgada.
c) Incurrir en actos de violencia o causar grave perjuicio contra los derechos fundamentales de los estudiantes y otros miembros de la comunidad educativa y/o institución educativa, así como impedir el normal funcionamiento de los servicios públicos.
d) Maltratar física o psicológicamente al estudiante causando daño grave.
e) Realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad, indemnidad y libertad sexual tipificados como delitos en el Código Penal.
f) Concurrir al centro de trabajo en estado de ebriedad o bajo los efectos de alguna droga.
g) Inducir a los alumnos a participar en marchas de carácter político.
h) i) Incurrir en reincidencia la inasistencia injustificada al centro de trabajo por más de tres (3) días consecutivos o cinco (5) discontinuos en un período de dos (2) meses.

Asimismo, el profesor que in curre en una falta o infracción, habiendo sido sancionado previamente en dos (2) ocasiones con cese temporal, es pasible de destitución.

En el caso de los profesores que prestan servicios en las instituciones educativas, que incurran en las faltas señaladas en los literales d), e), f), g) y h), iniciado el proceso investigatorio previo al proceso administrativo disciplinario y en tanto estos no concluyan, el profesor es retirado de la Institución Educativa.

La destitución es impuesto por el titular de la Unidad de Gestión Educativa Local, Dirección Regional de Educación y del Ministerio de Educación, según corresponda."

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

PRIMERA: Adecuación del Reglamento

El Poder Ejecutivo adecuará el Reglamento de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, aprobado por el Decreto Supremo 004-2013-ED, a lo dispuesto en la presente ley en un plazo de (30) treinta días calendario contados a partir de su entrada en vigor.

Lima, 27 de agosto de 2026

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: PEÑA CORDOVA Olver FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07/09/2026 15:43:53-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: TITO ROJAS Cesar Hugo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01/09/2026 14:08:05-0500

.....

CESAR HUGO TITO ROJAS
DIPUTADO DE LA REPUBLICA

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: FERNANDEZ GONZALEZ Svieta Valia FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07/09/2026 12:08:37-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ZUNINI YERREN Ernesto Alonzo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01/09/2026 15:30:04-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: CHIPANA CONDORI Graciela FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07/09/2026 12:19:46-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: GUEVARA RAMIREZ Jessica Roxana FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07/09/2026 13:11:15-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: PEREZ ALCCAHUAMAN Jesus FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07/09/2026 14:50:50-0500

EXPOSICION DE MOTIVOS

I.- Planteamiento del problema publico

De manera concreta señalamos que el problema público consiste en la necesidad de compatibilizar la protección efectiva de los estudiantes y la integridad del derecho a una educación pública a la comunidad educativa, con un régimen disciplinario que permita determinar la responsabilidad administrativa mediante un procedimiento que respete las garantías del debido procedimiento, transparente y permita una adecuada individualización de la sanción.

II.- Evidencia que sustenta el problema

1. Objeto de la propuesta legislativa

La presente iniciativa legislativa tiene por objeto derogar la Ley N° 32242, Ley que modifica la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, para asegurar la destitución automática del director, profesor, auxiliar o personal administrativo de un centro educativo público o privado con condena privativa de libertad efectiva o suspendida e impedir de manera permanente su ingreso a la Carrera Pública Magisterial y, modificar el texto del Articulo 49 de la Ley N° 29944.

La propuesta tiene por finalidad buscar que la imposición de las consecuencias administrativas se realice respetando las garantías constitucionales y de los principios que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado.

La Ley N° 32242 fue publicada el 11 de enero de 2025 y modificó el artículo 49 de la Ley N° 29944, incorporando autoaplicativa y perjudicialmente un régimen que permite la destitución automática, de oficio y "sin proceso administrativo" del director, profesor, auxiliar o personal administrativo comprendido en determinados supuestos, acompañada del acto de ingreso o reingreso a la Carrera Pública Magisterial y de una inhabilitación permanente para prestar servicios en instituciones educativas públicas y privadas.

2. Afectación del debido procedimiento administrativo

Uno de los principales fundamentos para la derogación de la Ley N° 32242 reside en la supresión del procedimiento administrativo disciplinario en los supuestos regulados por su artículo 49.6. Así, la disposición establece expresamente que procede la destitución "de oficio, en forma automática, sin proceso administrativo". Esta fórmula normativa elimina, para esos casos, la posibilidad de que la persona afectada ejerza plenamente su derecho de defensa dentro del procedimiento administrativo, formule descargos, aporte medios probatorios, cuestione la

aplicación de la causal y obtenga una decisión administrativa debidamente motivada.

La existencia de una sentencia penal y la potestad disciplinaria administrativa pertenecen a ámbitos jurídicos distintos. La condena penal puede constituir un elemento objetivo relevante para determinar la responsabilidad administrativa; sin embargo, ello no significa necesariamente que pueda prescindirse, en todos los casos, de las garantías propias del procedimiento administrativo sancionador.

En consecuencia, la derogación propuesta busca restablecer un sistema en el que la Administración pueda ejercer su potestad disciplinaria, pero respetando el derecho al debido procedimiento, el derecho de defensa y la obligación de motivar las decisiones que afecten derechos e intereses legítimos.

3. Presunción de inocencia y necesidad de sentencia firme

La Ley N° 32242 presenta una especial problemática respecto del literal c) del artículo 49.2 de la Ley N° 29944, pues considera causal de destitución haber sido condenado con pena privativa de libertad **en primera instancia** por determinados delitos. Pero una sentencia de primera instancia no necesariamente constituye una decisión judicial firme. El ordenamiento procesal reconoce mecanismos de impugnación y la posibilidad de que una decisión sea revisada por un órgano jurisdiccional superior.

Por ello, utilizar una sentencia no firme como fundamento suficiente para producir automáticamente una consecuencia administrativa de máxima gravedad puede generar una tensión con la presunción de inocencia y con el derecho a la pluralidad de instancia. A este respecto, debe tenerse en cuenta que en el Auto de Inadmisibilidad recaído en el Expediente N° 00013-2025-PI/TC, el Tribunal Constitucional dejó constancia de que la demanda de inconstitucionalidad contra la Ley N° 32242 cuestionó precisamente que el literal c) permitiera la destitución sobre la base de una sentencia de primer grado, alegando afectación de la presunción de inocencia, pluralidad de instancia y derecho de defensa.

Por tanto, resulta jurídicamente razonable que las consecuencias administrativas definitivas derivadas de una condena penal se encuentren vinculadas, como regla, a una decisión judicial firme, sin perjuicio de las medidas preventivas o de protección que puedan corresponder para salvaguardar a los estudiantes y garantizar la continuidad y seguridad del servicio educativo.

4. Distinción entre responsabilidad penal y responsabilidad administrativa

Se debe tener muy en cuenta que la responsabilidad penal y la responsabilidad administrativa disciplinaria tienen naturaleza, finalidad y presupuestos propios. Mientras la sentencia penal determina la responsabilidad penal de una persona respecto de un determinado delito, la potestad disciplinaria busca determinar si el

servidor ha incumplido los deberes, obligaciones, prohibiciones o principios propios de su relación funcional.

Por ello, no resulta técnicamente adecuado convertir automáticamente cualquier condena por delito doloso en una consecuencia administrativa idéntica y permanente, sin evaluar las circunstancias concretas del caso, la naturaleza del delito, su relación con la función docente, la afectación producida al servicio educativo y los demás elementos relevantes.

La propia Ley N° 29944 contempla un régimen disciplinario que permite calificar la gravedad de las conductas y establecer la destitución como sanción para las faltas muy graves. El texto de la Ley N° 29944 anterior a la Ley N° 32242 ya contemplaba como causal de destitución la condena por delito doloso, así como determinadas condenas por delitos contra la libertad sexual, terrorismo y sus formas agravadas.

En consecuencia, la derogación de la Ley N° 32242 no significa dejar sin efecto la potestad disciplinaria del Estado ni impedir la destitución cuando corresponda, sino evitar que una condena penal produzca, de manera indiscriminada y automática, consecuencias administrativas adicionales sin la correspondiente valoración jurídica; y se constituya en un instrumento de persecución política contra representantes y dirigentes del magisterio nacional.

5. Principio de proporcionalidad y razonabilidad

La destitución constituye la sanción más intensa y extrema dentro del régimen disciplinario magisterial, pues pone término a la relación laboral y afecta el desarrollo profesional del servidor. A ello se agrega que la Ley N° 32242 dispone una inhabilitación permanente para continuar laborando en sus centros de trabajo sean publicas o privadas y otros estamentos de educación descentralizada, una medida de carácter permanente requiere una justificación especialmente rigurosa. El legislador debe demostrar que la restricción es idónea, necesaria y proporcional respecto del objetivo constitucional que pretende alcanzar; pero como vemos, se instituye una muerte civil y laboral, innegablemente.

No toda condena por delito doloso tiene necesariamente la misma gravedad, naturaleza o relación con el ejercicio de la función educativa, la aplicación de una consecuencia idéntica —destitución automática e inhabilitación permanente— a supuestos materialmente diferentes generan resultados desproporcionados. Por tanto, la propuesta de derogación busca recuperar un modelo en el que la gravedad de la sanción pueda ser determinada conforme a las circunstancias concretas de cada caso y mediante la aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

6. Protección del derecho al trabajo

La Constitución reconoce el trabajo como un deber y un derecho y establece que ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador. El Tribunal Constitucional ha reiterado este contenido constitucional del derecho al trabajo. La inhabilitación permanente establecida por la Ley N° 32242 debe, por ello, estar sustentada en una justificación constitucional particularmente intensa y en criterios objetivos que permitan diferenciar los supuestos en los cuales resulta indispensable impedir de manera definitiva el ejercicio de funciones educativas.

En este sentido, la derogación de la Ley N° 32242 permite recuperar un sistema que concilie la protección de los estudiantes y la calidad del servicio educativo con el respeto del derecho al trabajo y de las garantías propias del régimen de la Carrera Pública Magisterial.

7. Afectación del principio de legalidad y taxatividad

La potestad sancionadora de la Administración se encuentra sometida al principio de legalidad. Las conductas sancionables y sus consecuencias deben encontrarse definidas con suficiente claridad, de manera que los ciudadanos y servidores públicos puedan conocer razonablemente las consecuencias jurídicas de sus actos.

En este sentido es cuestionable la afectación de los principios de legalidad y taxatividad, especialmente porque la causal de destitución por condena por delito doloso alcanza delitos que no necesariamente guardaran relación directa con el ejercicio de la función docente. El Tribunal Constitucional dejó constancia expresa de estos argumentos en su resolución de 2025.

Desde una perspectiva de técnica legislativa, resulta más adecuado que las consecuencias disciplinarias se encuentren articuladas con la naturaleza de la función pública desempeñada y con el bien jurídico protegido, evitando respuestas automáticas que no permitan distinguir entre conductas sustancialmente diferentes.

8. Necesidad de preservar la especialidad de la Carrera Pública Magisterial

La Carrera Pública Magisterial constituye un régimen especial que reglamenta el tiramiento laboral entre el Estado y los profesores que prestan servicios de educadores o directiva en las instituciones educativas comprendidas por la Ley N° 29944. Su régimen disciplinario debe responder a las características propias de la función educativa, garantizando simultáneamente la idoneidad del personal, la protección de los estudiantes, la continuidad del servicio educativo y los derechos de los servidores.

La solución normativa no debería consistir únicamente en trasladar automáticamente los efectos de una condena penal al ámbito administrativo, sino

en establecer mecanismos jurídicos que permitan a la Administración adoptar decisiones proporcionales y suficientemente motivadas.

9. Respeto a la pluralidad de instancia y derecho de defensa

La decisión de destituir a un servidor constituye una medida que produce efectos jurídicos y laborales de considerable intensidad. Por ello, el afectado debe contar con la posibilidad real de ejercer su defensa y cuestionar las decisiones que incidan sobre sus derechos. El problema se agudiza cuando la norma utiliza una sentencia de primera instancia como presupuesto para producir consecuencias definitivas, puesto que dicha decisión puede encontrarse sometida a revisión judicial.

El propio Tribunal Constitucional registró como uno de los principales argumentos contra la Ley N° 32242 que la destitución automática basada en una sentencia de primera instancia podía afectar la pluralidad de instancia, el derecho de defensa y el derecho al trabajo.

En consecuencia, la derogación propuesta permite retornar a un esquema en el que la potestad disciplinaria pueda ejercerse respetando las garantías mínimas del procedimiento administrativo sancionador.

10. Finalidad de interés público de la derogación

La iniciativa persigue un interés público legítimo: fortalecer la seguridad jurídica y la constitucionalidad del régimen disciplinario magisterial, garantizando simultáneamente la protección de los estudiantes y los derechos fundamentales de los trabajadores de la educación. La protección de los estudiantes constituye un objetivo prioritario del Estado. Sin embargo, dicho objetivo debe alcanzarse mediante medidas que resulten compatibles con la Constitución y que respeten los principios de razonabilidad, proporcionalidad, legalidad, debido procedimiento, derecho de defensa y presunción de inocencia.

La derogación de la Ley N.° 32242 permite que las autoridades educativas continúen ejerciendo sus competencias disciplinarias y adoptando medidas preventivas o definitivas cuando corresponda, pero dentro de un marco jurídico que permita evaluar las circunstancias particulares de cada caso.

11. Sobre la convencionalidad y el principio del NE BIS IN IDEM

La Ley, 32242, conteniendo normas de carácter auto aplicativas, constituyen amenazas inminente, cierta, que vulneran los derechos constitucionales, A LA IGUALDAD ANTE LA LEY , que prevé el Art. 2 Inciso 2 de la Constitución Política del Estado, DERECHO A LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES SIN DISCRIMINACION que previsto en el Art. 26 inciso 1 de la Constitución Política del Estado, DERECHO AL CARÁCTER

IRRENUNCIABLE DE LOS DERECHOS LABORALES RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCION POLITICA Y EN LA LEY, previsto en el Art. 26 inciso 2, de la Constitución Política del Estado, DERECHO DE PROTECCION ADECUADA CONTRA EL DESPIDO ARBITRARIO, previsto en el Art. 27 de la Constitución Política del Estado,

La Ley 32242 conteniendo normas de carácter auto aplicativas, constituyen amenazas inminente, cierta, que vulneran los derechos constitucionales al DERECHO DE SINDICACION, LIBERTAD SINDICAL, NEGOCIACION COLECTIVA Y HUELGA, previsto en el Art. 28 inciso 1, de la Constitución Política del Estado, DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y LA TUTELA JURISDICCIONAL previsto en el Art. 139 Inciso 3, de la Constitución Política del Estado, que prevé la Garantía al debido proceso que FORMA PARTE DE LAS GARANTIAS JUDICIALES , y que el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ha establecido que :" El debido proceso previsto en el Art. 139 Inciso 3, de la Constitución Política del Perú, aplicable no solo a nivel judicial, sino también en sede administrativo e inclusive entre particulares, supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos incluidos los administrativos .

La Ley 32242, vulneran los derechos constitucionales al DERECHO A LA REHABILITACION Y REINCORPORACION A LA SOCIEDAD Y REINSERCION SOCIAL Y AL TRABAJO, establecido en el Art. 139 Inciso 22, de la Constitución Política del Estado, que prevé el Principio general que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad, en este caso de los profesores y trabajadores de la educación del Estado, asimismo vulneración derechos penitenciarios de rehabilitación, y de recuperación del ejercicio real de los derechos civiles, laborales y en general de derechos humanos, administrativos y derechos humanos, al establecerse "destitución de oficio automático, sin proceso administrativo, y con impedimento de ingreso o reingreso a la Carrera Publica Magisterial".

De otro lado, la Ley No. 32242, consagra la persecución por razones de condena ya cumplida aboliendo en sede administrativa el principio NE BIS IN DEM, el derecho a un debido proceso, derogando toda finalidad garantista del Código Penal, imponiendo sanciones administrativas laborales, adicionales y sin previo juicio, más allá de la autoridad de cosa juzgada por un lado, y por otra aboliendo el principio de Derecho Constitucional de Presunción de Inocencia. Asimismo, en este contexto se vulnera el Artículo 1 de la Constitución Política vigente establece, "La defensa de la persona humana, y el respeto a su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el Estado". Concordante con esta garantía, está la función protectora y resocializadora de la pena establecida en el Artículo IX del Título

Preliminar del Código Penal y que a su vez es concordante con lo establecido en el artículo 139º inciso 22 de la Constitución, que reconoce como principio y derecho que el "régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del Penado a la sociedad" y que el Código Penal de 1991 se fundamenta en el Derecho Penal demoliberal que es garantista, reconoce de las ciencias jurídicas, de la dogmática penal y de la ciencia penitenciaria.

El Estado peruano fue denunciado por organizaciones laborales peruanos, entre ellas el Magisterio Nacional, por la violación de la libertad sindical en el sector educación, y siendo que la denuncia fue signada como CASO 257, y que el Estado al absolver la denuncia queja, señaló que la huelga debe ejercerse en armonía con el interés social, y para dicho fin promulgo la ley 28988 y su Reglamento D.S. No. 017 – 2007-ED, y que la educación regular ha sido declarado como servicio público esencial y sin embargo, la ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE TRABAJO - OIT, resolvió y se pronunció, en el caso 257, emitió el INFORME No. 354, aprobado en su 305 reunión en el mes de Junio del 2009 en Ginebra y en su CONCLUSION No. 1057, señalo: " EL COMITÉ RECUERDA QUE LA EDUCACION BASICA NO ES UN SERVICIO ESENCIAL EN EL SENTIDO ESTRICTO DEL TERMINO, CUYA INTERRUPCION PONGA EN PELIGRO LA VIDA, LA SEGURIDAD O SALUD DE LAS PERSONAS, DE TODO O PARTE DE LA POBLACION (UNICOS SERVICIOS EN LOS QUE SE PUEDE PROHIBIR O RESTRINGIR EL DERECHO A LA HUELGA)." , que la Educación Básica no es un Servicio Esencial, y asimismo exhortado al Gobierno Peruano, que adopte medidas para modificar el D.S. No. 017- 2007-ED, Reglamento de la Ley 28988, por cuanto el Estado siendo parte de la Huelga, como empleador, no puede ser en una huelga, Juez y Parte, al tener facultad para declarar la improcedencia o ilegalidad de la huelga a través del D.S. No. 017- 2007-ED, y aunado ahora, con la dación de la Ley, No. 32242.

Que, el Estado peruano, suscribió "EL CONVENIO SOBRE LA LIBERTAD SINDICAL Y LA PROTECCION DEL DERECHO DE SIDNICACION" en 1948, y que se conoce como CONVENIO 87, CONVENIO QUE PROTEGE EL DERECHO A LA LIBERTAD SINDICAL, y que a través de la Ley 28988 y su reglamento D.S. No. 017-2007, en conexidad ahora con la Ley No. 32242, se vulnera el Art. 3 del CONVENIO 87, que establece que el Estado deberá abstenerse de toda intervención que tienda limitar este derecho o, a entorpecer su ejercicio legal, del derecho a la libertad sindical,

El Tribunal Constitucional ha señalado la proscripción de avocarse al conocimiento de causas pendientes, en la STC No: 003-2005-PI/TC (Fundamento 149) que la disposición constitucional establecida en el Art. 139 Inciso 2 de la Constitución Política del Estado, contiene dos normas prohibitivas: por un lado, la proscripción de avocarse al conocimiento de causas pendientes

ante el Órgano Jurisdiccional , y por otro lado, la interdicción de interferir en el ejercicio de la función confiada al Poder judicial, y que en el sentido constitucionalmente prohibido, " Consiste en el desplazamiento del juzgamiento de un caso o controversia que es de competencia del Poder Judicial, hacia otra autoridad de carácter gubernamental o incluso jurisdiccional sobre asuntos que además, de ser de su competencia, se encuentran pendientes de ser resueltos ante aquel" - y en este caso, el avocamiento en la vía administrativa, que resulta vulneratoria de los derechos fundamentales , al establecer en la Ley No. 32242, la modificatoria del Art. 49 de la Ley de Reforma Magisterial, normas auto aplicativas, vulneratorias para el aseguramiento de la Destitución Automática del Director, del Profesor, del Auxiliar o del Personal Administrativo de un Centro Educativo Público o privado con condena privativa de Libertad Efectiva o suspendida e impedir de manera permanente su ingreso a la Carrera Publica Magisterial , con la sentencia condenatoria en primera instancia, sin que este consentida la sentencia, y sin respeto a la garantía constitucional de la pluralidad de instancias, ni del principio de la presunción de inocencia, vulnerando los Principios, establecidos en la Constitución Política del Estado, de los Pactos y Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado,

La Ley 29944 y 32242, en sus exposiciones de motivos, no fundamentan ni motivan debidamente la modificatoria del Art. 49 de la Ley de Reforma Magisterial, normas auto aplicativas, perjudiciales y que solo están direccionadas para el aseguramiento de la Destitución Automática del Director, del Profesor, del Auxiliar o del Personal Administrativo de un Centro Educativo Público o privado con condena privativa de Libertad Efectiva o suspendida e impedir de manera permanente su ingreso a la Carrera Publica Magisterial por lo que se contraviene el artículo 7 de la DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, que establece el respeto irrestricto a la igualdad ante la ley y que tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la Ley, sin discriminación que este principio se encuentra consagrado en la Ley General del Trabajo, en su Título Preliminar, artículo X inciso 5 y articulo 47: "Derecho de los Trabajadores" Inciso 4 del mismo cuerpo normativo, y por cuanto nuestra Legislación Laboral bajo el principio de la Primacía de la Realidad, debe establecer la protección de la parte más débil de la relación laboral, es decir del trabajador profesor, con la protección TUITIVA del Estado contra todo desequilibrio económico-social.

En conclusión la Ley Nº 32242 que modifica el Art. 49 de la " Ley 29944 Ley de Reforma Magisterial", esta elaborado para garantizar la destitución inmediata del director, docente, auxiliar o personal administrativo de una institución educativa pública o privada que haya sido condenado a una pena de prisión, sea esta efectiva o suspendida, y prohibir de manera permanente que dicha persona pueda ingresar a la Carrera Pública Magisterial y es incompatible con los derechos

fundamentales laborales de los directores, docentes, auxiliares y trabajadores administrativos establecidos en la Constitución Política del Estado y de los derechos humanos laborales, consagrados en los Tratados Internacionales, suscritos y ratificados por el Estado peruano, como es de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS y "PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES – PROTOCOLO DE SAN SALVADOR, por lo que urge aprobar la derogatoria la Ley 32242.

III.- Objetivos generales y específicos

Objetivo General:

La presente iniciativa legislativa tiene por objeto derogar la Ley N° 32242, Ley que modifica la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, para asegurar la destitución automática del director, profesor, auxiliar o personal administrativo de un centro educativo público o privado con condena privativa de libertad efectiva o suspendida e impedir de manera permanente su ingreso a la Carrera Pública Magisterial y, modificar el texto del Articulo 49 de la Ley N° 29944.

Objetivo específico:

Derogar la Ley Nº 32242 y modificar el texto del artículo 49 de la Ley N.º 29944, Ley de Reforma Magisterial, vigente inmediatamente antes de la entrada en vigor de la Ley Nº 32242, a efectos de recuperar un régimen de responsabilidad administrativa disciplinaria basado en la evaluación individualizada de la conducta y en el respeto del debido procedimiento, garantizando la imposición de la sanción de destitución mediante un procedimiento administrativo disciplinario y conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, descartando de plano alguna posibilidad de persecución por naturaleza de ideas.

IV.- Fundamentación de la iniciativa

El camino legislativo es la vía idónea para atender el problema público identificado, debido a que la situación que se pretende corregir tiene su origen directo en la Ley Nº 32242, norma con rango de ley que modificó el artículo 49 de la Ley Nº 29944, Ley de Reforma Magisterial.

En efecto, mediante la Ley N.º 32242 se modificó el artículo 49 de la Ley Nº 29944 y se estableció, entre otros aspectos, un régimen de destitución de oficio y en forma automática, sin proceso administrativo, para determinados supuestos previstos en dicha norma. La Ley Nº 32242 fue publicada el 11 de enero de 2025 y se encuentra incorporada al ordenamiento jurídico con rango de ley

V.- Antecedentes legislativos, investigaciones y fuentes utilizadas.

La Ley N.º 32242 modificó el artículo 49 de la Ley N.º 29944 e incorporó un régimen de destitución automática para determinados supuestos, estableciendo, entre otros aspectos, que la destitución pueda producirse de oficio y en forma automática, sin proceso administrativo, en los casos previstos por la norma. Asimismo, estableció consecuencias adicionales respecto del ingreso o reingreso a la Carrera Pública Magisterial y la prestación de servicios en instituciones educativas.

Entre los principales antecedentes parlamentarios tenemos:

- **Proyecto de Ley N.º 10051/2024-CR**, presentado el 24 de enero de 2025.
- **Proyecto de Ley N.º 10072/2024-CR**, presentado el 29 de enero de 2025.
- **Proyecto de Ley N.º 10186/2024-CR**, presentado el 11 de febrero de 2025.
- **Proyecto de Ley N.º 10248/2024-CR**, presentado el 17 de febrero de 2025.
- **Proyecto de Ley N.º 10742/2024-CR**, presentado el 7 de abril de 2025.
- **Proyecto de Ley N.º 11191/2024-CR**, presentado el 15 de mayo de 2025.
- **Proyecto de Ley N.º 12194/2025-CR**, presentado el 22 de agosto de 2025.

VI.- Sectores comprendidos.

Se encuentran comprendidos directamente los siguientes sectores.

Ministerio de Educación
Es el sector directamente involucrado debido a que la propuesta modifica el marco normativo que regula la Carrera Pública Magisterial y el régimen disciplinario aplicable a los docentes.
Gobiernos Regionales
La propuesta tiene incidencia en los Gobiernos Regionales debido a que la gestión educativa pública se encuentra descentralizada.
Direcciones Regionales de Educación
Las DRE constituyen instancias de gestión educativa descentralizada involucradas en la aplicación del régimen de la Carrera Pública Magisterial.
Unidades de Gestión Educativa Local
Las UGEL constituyen una de las principales entidades operativas comprendidas por la propuesta.
Instituciones educativas públicas
Las instituciones educativas públicas constituyen el ámbito donde se desarrolla principalmente la función docente regulada por la Ley N.º 29944.

Incidencia indirecta en otros sectores
el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el Poder Judicial, el Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú, en la medida en que la regulación de la Ley N.º 32242 vinculó determinadas consecuencias administrativas con la existencia de condenas por determinados delitos.

Asimismo, la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), en cuanto los criterios y principios generales del derecho administrativo disciplinario constituyen un marco de referencia para los procedimientos disciplinarios.

VII.- Normas que se modifican

TEXTO VIGENTE

El texto que se deroga es el siguiente:

modifica el artículo 49 de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial.

"**Artículo 49. Destitución**

49.1. Es causal de destitución la transgresión por acción u omisión de los principios, de los deberes, de las obligaciones y de las prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerada como muy grave.

49.2. También se consideran faltas o infracciones muy graves, pasibles de destitución, las siguientes:

a) No presentarse a la evaluación de desempeño docente sin causa justificada.

b) Haber sido condenado por delito doloso.

c) Haber sido condenado con pena privativa de la libertad en primera instancia por delito contra la libertad sexual, delito de apología del terrorismo, delito de terrorismo y sus formas agravadas y delito de tráfico ilícito de drogas.

d) Incurrir en actos de violencia o causar grave perjuicio contra los derechos fundamentales de los estudiantes y otros miembros de la comunidad educativa y/o institución educativa, así como impedir el normal funcionamiento de los servicios públicos.

e) Maltratar física o psicológicamente al estudiante causando daño grave.

f) Realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad, indemnidad y libertad sexual tipificados como delitos en el Código Penal. La acción del proceso administrativo disciplinario es imprescriptible para las referidas conductas.

g) Concurrir al centro de trabajo en estado de ebriedad o bajo los efectos de alguna droga.

h) Inducir a los alumnos a participar en marchas de carácter político.

i) Incurrir en reincidencia la inasistencia injustificada al centro de trabajo por más de tres días consecutivos o cinco discontinuos en un período de dos meses.

j) Haber sido condenado por los delitos previstos en los artículos 382, 383, 384, 387, 388, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401 del Código Penal, inscritos en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.

49.3. Asimismo, el profesor que incurre en una falta o infracción, habiendo sido sancionado previamente en dos ocasiones con cese temporal, es pasible de destitución.

49.4. En el caso de los profesores que prestan servicios en las instituciones educativas, que incurran en las faltas señaladas en los literales d), e), f), g) y h), iniciado el proceso investigatorio previo al proceso administrativo disciplinario y en tanto estos no concluyan, el profesor es retirado de la institución educativa.

49.5. La destitución es impuesta por el titular de la Unidad de Gestión Educativa Local, Dirección Regional de Educación y del Ministerio de Educación, según corresponda.

49.6. Procede la destitución de oficio, en forma automática, sin proceso administrativo y con impedimento de ingreso o reingreso a la Carrera Pública Magisterial, del director, del profesor, del auxiliar o del personal administrativo que haya incurrido en las infracciones previstas en los literales b) y c) del párrafo 49.2, quedando inhabilitado permanentemente para desempeñar labores y prestar servicios en instituciones educativas de la educación básica y educación técnico-productiva, públicas y privadas, así como en las demás instancias de gestión educativa descentralizada".

TEXTO PROPUESTO

El texto que se propone respecto al artículo a derogarse es el siguiente:

"Articulo 49. Destitución

Son causales de destitución, la transgresión por acción u omisión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerado como muy grave.

También se consideran faltas o infracciones muy graves, pasibles de destitución, las siguientes:

a) Haber sido condenado por delito doloso, bajo sentencia en calidad de cosa juzgada.
b) Haber sido condenado por delito contra la libertad sexual, apología del terrorismo o delito de terrorismo y sus formas agravadas, preservando la presunción de inocencia, el debido procedimiento, transparencia y no discriminación por razón de ideas y que cuenten con sentencias en calidad de cosa juzgada.
c) Incurrir en actos de violencia o causar grave perjuicio contra los derechos fundamentales de los estudiantes y otros miembros de la comunidad educativa y/o institución educativa, así como impedir el normal funcionamiento de los servicios públicos.
d) Maltratar física o psicológicamente al estudiante causando daño grave.
e) Realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad, indemnidad y libertad sexual tipificados como delitos en el Código Penal.
f) Concurrir al centro de trabajo en estado de ebriedad o bajo los efectos de alguna droga.
g) Inducir a los alumnos a participar en marchas de carácter político.
h) i) Incurrir en reincidencia la inasistencia injustificada al centro de trabajo por más de tres (3) días consecutivos o cinco (5) discontinuos en un período de dos (2) meses.

Asimismo, el profesor que in curre en una falta o infracción, habiendo sido sancionado previamente en dos (2) ocasiones con cese temporal, es pasible de destitución.

En el caso de los profesores que prestan servicios en las instituciones educativas, que incurran en las faltas señaladas en los literales d), e), f), g) y h), iniciado el proceso investigatorio previo al proceso administrativo disciplinario y en tanto estos no concluyan, el profesor es retirado de la Institución Educativa.

La destitución es impuesto por el titular de la Unidad de Gestión Educativa Local, Dirección Regional de Educación y del Ministerio de Educación, según corresponda."

VIII.- Análisis costo beneficio

El presente Proyecto de Ley, no generará gasto adicional al erario nacional, puesto que su efecto es derogatorio.

Asimismo, los beneficios de esta iniciativa mejorarían al desempeño laboral de los directores, docentes, auxiliares y trabajadores administrativos y de su desarrollo profesional y laboral, como consecuencia de la protección de sus derechos laborales.

IX.- Impacto Ambiental.

El presente proyecto de ley no genera impacto ambiental directo ni indirecto significativo, debido a que su objeto se circunscribe a la modificación del régimen jurídico disciplinario aplicable a los servidores comprendidos en la Ley Nº 29944, Ley de Reforma Magisterial.